

Pleno. Sentencia 127/2022

EXP. N.º 02904-2021-PA/TC SANTA ALFREDO MANUEL BELTRÁN MORILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Manuel Beltrán Morillo contra la resolución de fojas 360, de fecha 26 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2019 (f. 17) —subsanado el 17 de octubre de 2019 (f. 86)— don Alfredo Manuel Beltrán Morillo promovió el presente amparo en contra de la jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, pretendiendo la nulidad de la Resolución 32, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 4), que confirmó la Resolución 25, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 122), expedida por el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote del mismo distrito judicial, que absolvió a doña Neidy Jeniffer Cortijo Díaz de la denuncia por faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas, en su agravio.

En líneas generales, alega que la sentencia de vista cuestionada carece de motivación, toda vez que se sustentaría únicamente en los descargos de la defensa técnica de la denunciada y omitiría valorar los medios probatorios de cargo ofrecidos en el decurso del proceso. En este sentido, argumenta que no se habrían analizado las supuestas incongruencias de la denunciada en sus propias declaraciones y en las audiencias. Asimismo, tampoco se habría emitido pronunciamiento alguno sobre la declaración jurada presentada por el testigo ocular del actor, la cual fue debida y oportunamente presentada. Por tanto, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Mediante Resolución 13, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 218), el Tercer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la demanda, tras considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y que en el trámite del proceso se ha permitido el acceso a los recursos y



el ejercicio de la defensa, por lo que concluye que no existe vicio alguno que afecte la resolución impugnada ni cause agravio a los derechos invocados.

A su turno, mediante Resolución 20, de fecha 26 de agosto de 2021 (f. 360), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 32, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 4), mediante la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la Resolución 25, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 122), expedida por el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote del mismo distrito judicial, que absolvió a doña Neidy Jeniffer Cortijo Díaz de la denuncia por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas en agravio del actor.

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- 2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. Expediente 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).
- 3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente



sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

Derecho de defensa

- 4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y, en virtud de este, se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
- 5. Así, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales necesarios, suficientes y eficaces para su defensa. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-PHC/TC, entre otros).

Análisis del caso concreto

6. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 32, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 4), mediante la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la Resolución 25, de fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 122), expedida por el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote del mismo distrito judicial, que absolvió a doña Neidy Jeniffer Cortijo Díaz de la denuncia por faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas, en agravio del actor.



7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, contrariamente a lo alegado por el actor, la cuestionada Resolución 32 sí ha analizado las alegaciones de su denuncia. Así, ha expresado lo siguiente:

En relación a la declaración del agraviado, resulta pertinente analizar la declaración del agraviado a la luz del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2005 sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; en ese sentido se ha establecido en el acápite 10 que tratándose de la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, así no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

En este extremo si bien es cierta la hermana de la acusada presenta conflictos con Alfredo Manuel Beltrán Morillo, ello no es suficiente para concluir que existe algún tipo de sentimientos que interfieran en su declaración.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

En este extremo, si bien es cierto Alfredo Manuel Beltrán Morillo ha señalado que la acusada lo habría agredido, le resta credibilidad el indicar que lo habría corrido 20 metros aproximadamente, ya que, por máxima de la experiencia, una gestante se autoexpondría a un riesgo para su vida y la del feto, y ello no guarda coherencia con que lo realice una mujer con quien según Alfredo Manuel Beltrán Morillo refirió no tener ningún tipo de enemistad, rencor u odio. No existiendo medio probatorio que acredite dichas circunstancias.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

En este extremo ha existido persistencia en la incriminación; sin embargo, no existen elementos que corroboren la participación de la acusada como generadora de las lesiones, siendo insuficiente contar con el certificado médico legal, ya que éste únicamente acredita las lesiones (*sic*).

8. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones judiciales sometidas a escrutinio constitucional, por cuanto sí se han analizado exhaustivamente los argumentos de



cargo expresados por el actor en el proceso por faltas subyacente en calidad de agraviado, llegándose a concluir que, por sus características, su sindicación carece de virtualidad de enervar la presunción de inocencia.

9. Por lo demás, si bien el actor alega un estado de indefensión, no ha logrado precisar y desarrollar en forma clara y ordenada la defensa que no habría podido ejercer en el proceso subyacente, menos aún la relevancia de esta en orden a la decisión finalmente adoptada por los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA SARDÓN DE TABOADA MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar **infundada** la demanda; sin embargo, estimo pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- 1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
- 2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
- Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
- 4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
- 5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
- 6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
- 7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento



legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que "Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal".

- 8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que "Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso".
- 9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.
- 10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas "se tramitan como cualquier proposición" [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
- 11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
- 12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
- 13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.



- 14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
- 15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
- 16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
- 17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar INFUNDADA la demanda.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI